



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Fernández, Héctor Javier s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que luego de la primera intervención de esta Corte Suprema en el caso –sentencia de fecha 16 de febrero de 2016-, el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Azul resolvió –con fecha 13 de octubre de 2022- declarar procedente la extradición del nacional argentino Héctor Javier Fernández a la República Oriental del Uruguay para someterlo a proceso por el delito que originó el pedido (artículo 314 del Código Penal extranjero) –punto I-.

En ese mismo acto, y como punto II de la parte resolutive, decidió declarar supeditada “(...) *su ejecución a la finalización del proceso médico integral destinado al trasplante de riñon para [el] cual el Sr. Fernández se encuentra en lista de espera como paciente portador de insuficiencia renal crónica, estadio V, con requerimiento de hemodiálisis crónica trisemanal; o, en su caso, supeditada al abandono del tratamiento y procedimiento, en caso de verificarse*”. Formó, tras ello, un legajo de salud y ordenó “(...) *requerir dictámenes trimestrales del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...)*” (punto III).

2º) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

3°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto (Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos).

4°) Que si bien el país requirente ha dado oportuno cumplimiento a la declaración mentada en el artículo 13.2.c. del tratado bilateral (aprobado por la ley 25.304), las vicisitudes por las cuales ha atravesado el procedimiento de extradición determinan que entre la fecha del hecho (23 de junio de 2013) y el presente hayan transcurrido los diez años que, como plazo máximo de prescripción, establece el Código Penal uruguayo en su artículo 117.1.c.

5°) Que en función de las circunstancias señaladas, resulta inoficioso pronunciarse acerca de las restantes consideraciones introducidas por el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado VII del dictamen que antecede.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se revoca la sentencia apelada y se declara improcedente la extradición de Héctor Javier Fernández a la República Oriental del Uruguay. Notifíquese, tómesese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



FMP 11207/2014/CS1
R.O.
Fernández, Héctor Javier s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Héctor Javier Fernández**, asistido por el **Dr. Nahuel Menon Arrondo**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Azul**.